

n 28

**REGLAMENTO
ORGANICO**

DE LAS

Universidades

DEL

ESTADO

SUD-PERUANO.



CUZCO 1836.

IMPRESA PARTICULAR POR P. E. GONZALEZ.



EL CONSEJO DE MINISTROS
ENCARGADO DE LA ADMINISTRACION
DEL ESTADO POR DELEGACION DEL SUPREMO PRO-
TECTOR, PACIFICADOR DEL PERU.

CONSIDERANDO

La necesidad que hay de uniformar las Universidades del Estado y sujetarlas á un solo reglamento

DECRETA.

TITULO I.

De la Universidad y de sus empleados.

CAPITULO I.

Del edificio de la Universidad.

1.º Cada una de las Universidades del Estado ocupará el edificio que le ha sido designado por ley y decretos particulares.

2.º El edificio contendrá los departamentos, oficinas, aulas y habitaciones necesarias para su servicio, y será reparado anualmente con los fondos comunes de la administracion jeneral de Beneficencia.

CAPITULO II.

Del Patron.

3.º El Patron de cada una de las Universidades del Estado, será el mismo Santo Tutelar que tiene cada una de ellas.

4.º El dia del Santo Patron, se celebrará una misa solemne con sermón, en su capilla ó en la iglesia catedral.

5.º Uno de los Doctores eclesiasticos, por turno, eleji-

do por el Cancelario y Conciliarios, pronunciará el sermón.

6.º Todos los individuos del claustro y los escolares de los establecimientos literarios, asistirán a esta funcion.

CAPITULO III.

Del Protector y Vice-Protector.

7.º El Protector de las Universidades es el Jefe Supremo del Estado, y el Prefecto del Departamento el Vice Protector.

8.º Al Protector de las Universidades toca la suprema inspeccion de ellas, sobre todos los ramos que las constituyen.

9.º El Vice-Protector tiene tambien la inspeccion sobre la Universidad de su Departamento, y como a tal le pertenece.

1.º Velar sobre el cumplimiento del decreto creccional de la Universidad y de este reglamento.

2.º Decretar los gastos de la Universidad, ordinarios ó extraordinarios hasta la cantidad y en los terminos que le permite este reglamento.

3.º Dar parte al Protector de los abusos que se cometan en la Universidad, siendo graves, y decretar su remedio si fueren lijeros, oyendo al Cancelario y Conciliarios, ó al Rector y Conciliarios, si los abusos fueren profesionales.

CAPITULO IV.

De los empleados.

10.º Cada Universidad tendrá para su servicio, un Cancellario, un Rector, un Vice-Rector, cuatro Conciliarios, los Catedraticos, un Sindico, un Secretario, un Tesorero, dos Valedes y un Portero.

CAPITULO V.

Del Cancellario.

11.º El Cancellario es el jefe de la Universidad en todo lo que no sea profesional ó academico, y durará dos años en su destino.

12.º El Cancellario será nombrado por el Gobierno Supremo. El Cancellario que al tiempo de la publicacion de es-

te reglamento estuviere en ejercicio de este cargo, lo desempeñará por el tiempo requerido en el artículo 11.

13. Son atribuciones del Cancelario:

- 1.º Presidir al claustro en sus reuniones ordinarias y extraordinarias, dentro y fuera de la Universidad.
- 2.º Convocar para toda clase de reuniones, y conferir grados, previos los requisitos de la ley y de este reglamento.
- 3.º Convocar al Rector, Conciliarios y demas empleados de la Universidad, cuando lo creyere oportuno.
- 4.º Ser el órgano de comunicacion entre la Universidad y las demas autoridades y funcionarios públicos del Estado.
- 5.º Representar al Vice-Pretector de la Universidad, previo acuerdo de la junta de Conciliarios, la necesidad de los gastos que ocurran, para que los decreta sobre los fondos de la administracion general de Beneficencia.
- 6.º Ordenar la inversion de los fondos decretados, en los objetos de su destino.
- 7.º Proponer al claustro los proyectos convenientes à su reforma y progresos en todos los ramos de la Universidad.
- 8.º Dirigir las discusiones, conceder ò negar la palabra à los miembros del claustro, reprender y llamarlos al orden en los casos de este reglamento.
- 9.º Mandar redactar las actas del claustro y de la junta de conciliarios con el Secretario de la Universidad y firmarlas con este, despues que el claustro ò la Junta las hubiese aprobado.
10. Rubricar los libros que debe llevar el secretario conforme à este reglamento y decretar las representaciones del Síndico de la Universidad, en todo lo que no sea profesional.
11. Llevar la palabra à nombre de la Universidad en todos los casos en que ella tuviese la necesidad de concurrir à las felicitaciones públicas, ò manifestar su voluntad dentro de la Universidad.
12. Mandar borrar de la lista ilustre de los miembros del claustro, à los que hubiesen sido condenados à pena corporal ò infamante; y con dictamen de la junta de conciliarios à los que por su mala conducta ò por no cumplir con sus deberes, fueren indignos de pertenecer à la Universidad.
14. Por muerte, enfermedad ò ausencia del Cancelario, desempeñará sus funciones, el Rector de la Universidad.

CAPITULO VI.

Del Rector.

15. El Rector es el jefe de la Universidad en todos los actos literarios y en todo lo profesional ò academico. Será nombrado por el claustro y durará un año en el ejercicio de sus funciones.

16. Toca al Rector de la Universidad:

- 1.º Presidir los exámenes y los actos públicos literarios;
- 2.º Decretar la apertura de los cursos;
- 3.º Convocar por edictos à oposicion de las catedras;
- 4.º Presentar al Gobierno la terna de los opositores à catedras, con el número de votos que cada uno hubiere obtenido à su favor, è informe de sus aptitudes y servicios;
- 5.º Mandar fijar carteles, avisando al público el dia y la hora en que deben verificarse las oposiciones, apertura de cursos, exámenes y demás actos literarios;
- 6.º Librar los títulos à favor de los graduados y certificados de estudios à favor de los estudiantes;
- 7.º Celar que los catedraticos desempeñen sus obligaciones conforme à este reglamento, y al especial de los colegios, donde estudien sus alumnos;
- 8.º Castigar el mal desempeño de las obligaciones de los catedraticos, con la privacion de la cuarta parte hasta la mitad del sueldo mensual, dando parte para su cumplimiento al Prefecto del Departamento; y cuando esta y las demás faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones fueren graves ò repetidas, dar parte al mismo, para su destitucion.
- 9.º Velar por la observancia del plan jeneral de estudios en la Universidad y en todos los establecimientos de instruccion de la capital, donde existe el claustro.

17. El Vice-Rector será elegido del mismo modo que el Rector, suplirá las veces de este en su ausencia, enfermedad ò muerte, y durará un año en el ejercicio de sus funciones. Ambos podrán ser reelectos por una vez.

CAPITULO VII.

De los Conciliarios.

18. La Universidad elejirá cuatro conciliarios de entre los Doctores mas notables por su antigüedad y amor à la ilustracion.

19. Los Conciliarios durarán en el ejercicio de sus funciones por un año, y podrán ser reelectos por otro.

20. Toca à los Conciliarios:

1.º Admitir à los opositores à las cátedras, despues de su calificación:

2.º Asistir à la oposicion de las cátedras:

3.º Prestar dictamen al Cancelario ò al Rector, en los casos en que fueren consultados, conforme à este reglamento.

21. Siempre que haya junta de conciliarios, asistirán à ella, como miembros natos de ella, el Rector y Sindico, sea que la junta haya sido convocada por el Cancelario ò por el Rector. El Sindico no tendrá sino voto consultivo.

22. La junta de Conciliarios no podrá abrir sus sesiones ni ejercer las funciones de este reglamento, sin que al menos concurran à ella, tres de sus miembros. No habrá dictamen, sin que haya pluralidad absoluta de votos de los miembros presentes.

23. El Secretario de esta junta será el de la Universidad.

24. Los Conciliarios, por el órden de su nombramiento suplirán las faltas del Cancelario, Rector y Vice-Rector.

CAPITULO VIII.

De los Catedráticos.

25. Cada una de las Universidades tendrá las Cátedras que por los decretos de su ereccion, se hubiesen creado en ella.

26. Las Cátedras se darán por oposicion. Luego que hubiese vacado alguna de ellas, se librarán edictos con un término proporcionado à las distancias, en que se hallan las cuatro capitales de Departamento del Estado, à cuyos Prefectos se dirigirán los edictos para que se fijen en las puertas de las Universidades y colegios y se publiquen por la imprenta.

17. Concluido el término señalado en ellos, y acreditada la fijacion de edictos en la forma prevenida en el artículo precedente, por certificacion del Secretario de la Prefectura respectiva, se cerrará el término, para no admitir à oposicion à los que la fijasen, despues de cerrado el término.

28. El que pretenda ser opositor à una cátedra, se presentará por escrito ante el Rector de la Universidad, acompañando los documentos que califiquen sus servicios y aptitudes.

29. Se requiere para ser opositor à cátedras:

1.º Ser Bachiller al menos en la facultad, ciencia ò

arte de la cátedra vacante, ó acreditar al menos haberla estudiado, sea en el Estado ó fuera, con documentos legales, ya sea con arreglo al plan general de enseñanza del Estado, ó ya conforme á las instituciones de su país, si el opositor fuese extranjero.

30. Las presentaciones de los opositores y sus documentos, se pasarán al Sindico de la Universidad; y con el dictamen de éste y cerrado el término de los edictos, á la junta de Conciliarios.

31. Esta junta resolverá definitivamente, sobre la admision ó repulsa de los opositores sin recurso alguno.

32. El Rector señalará el dia en que deban empezar las funciones de oposicion, señalando el órden, en que cada uno de los opositores deba verificar la suya, segun la escala siguiente: Doctor, Licenciado ó Maestro y Bachiller de cualquiera de las Universidades del Estado. Entre los Doctores será preferido el mas antiguo de ellos, sucediendo otro tanto entre los licenciados, maestros y bachilleres. Los demas que no pertenezcan á alguna de las Universidades del Estado, evacuarán sus funciones despues de estos y segun la antigüedad de su presentacion.

33. El opositor de turno sorteará puntos, veinticuatro horas antes de practicar su oposicion, ante el Rector, Conciliarios, coopositores y Secretario.

34. La suerte se sacará en esta forma: habrá en la secretaría de la Universidad, un índice de cuatrocientas cuestiones pertenecientes á la facultad, ciencia ó arte de la cátedra de oposicion, numeradas desde una hasta cuatrocientas, con otro numero igual de bolillos igualmente numerados, dentro de una cántara ó volsa. Removidos todos ellos por el Secretario, el candidato sacará tres de estos bolillos. El Secretario leerá las tres cuestiones, cuyo numero hubiere correspondido al de los bolillos, para que el opositor escoja de ellas, la que fuere de su agrado. En el termino de diez minutos, despues de la suerte, anunciará el opositor la cuestion de su eleccion y si defiende la afirmativa ó negativa ú otra opinion, con tal que esta pertenezca á la materia sorteada y elejida.

35. El opositor mandará repartir inmediatamente tablas á los de la junta de conciliarios, jueces de oposicion y coopositores.

36. El Secretario de la Universidad, sentará acta de cuanto hubiere ocurrido en la suerte, la que será firmada por todos los concurrentes á ella.

37. A las diez del dia siguiente al de haberse tomado

puntos, el opositor leerá en la cátedra, por una hora, la disertación que hubiese escrito sobre el punto de su elección, á presencia del Rector, Conciliarios, Jueces de oposición y de sus coopositors. Dos de estos señalados por el Rector, según el orden establecido en el artículo 32, replicarán por media hora, cada uno. A falta de coopositors, el Rector señalará los catedráticos, que deban replicar.

38. La disputa entre el opositor y replicantes, será dialéctica y en castellano. No se les permitirá contender en forma silojística.

39. Las oposiciones á las cátedras de ciencias eclesias-ticas, podrán verificarse en latin.

40. En la oposicion á las cátedras de ciencias exactas, el opositor, resolverá además en el acto tres problemas ó teoremas sacados á la suerte por el Rector. Los coopositors señalados podrán tachar ó objetar la resolución.

41. Luego que haya vacado una cátedra, el Rector convocará al claustro, para que este elija siete jueces de oposicion, de entre los miembros de la Universidad, profesores de la ciencia, facultad ó arte de la cátedra vacante, y á falta de estos á cualesquiera otros doctores de la Universidad.

42. Los jueces de oposicion, el Rector y los Conciliarios, deberán asistir precisamente á todas las funciones de oposicion, de manera que el que haya dejado de asistir á una sola, no podrá votar para la elección del catedrático.

43. Concluidas todas las funciones de la oposicion, el Secretario presentará al dia siguiente de la ultima funcion, un extracto de los servicios y meritos de cada uno de los opositores, firmado por el respectivo interesado, el que será leído ante la junta de conciliarios y jueces de oposicion.

43. Al dia siguiente de este acto, reunidos el Rector, Conciliarios y jueces de oposicion, elejirán por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos, cinco comisarios de entre ellos mismos, excepto el Rector.

44. Acto continuo los comisarios electos prestarán juramento en manos del Rector de desempeñar fiel y legalmente su comision, sin agravio de partes; y presídidos por el mismo procederán inmediatamente á votar en secreto y dar el primero, segundo ó tercer lugar á los opositores que según el juicio de su conciencia sean los mas aptos para desempeñar la cátedra.

44. El Secretario de la Universidad extenderá en el expediente de la materia las actas de todas las funciones de oposicion, de la elección de los comisarios y de la propuesta en terna de los opositores, las que serán firmadas por el Rector

y los concurrentes à cada una de estas actas.

46. Con testimonio de la ultima acta, del extracto prevenido en el articulo 42, y el informe correspondiente, pasará el Rector al Gobierno, la terna prevenida en el articulo 16.

47. Si no hubiere opositores que llenen la terna ò que aunque haya, no merezcan el voto de los comisarios, la propuesta al Gobierno se hará solamente de los que hubiesen merecido la aprobacion de los comisarios.

48. Si ninguno la hubiere merecido ò no se presentare opositor alguno à la cátedra vacante, el Rector de acuerdo con los Conciliarios, propondrá al Gobierno las personas que tuviesen mas aptitudes, para desempeñar la cátedra.

49. En la propuesta y provision de cátedras, serán preferidos en igualdad de aptitudes los que desempeñen ò hayan desempeñado algun empleo en los establecimientos de instruccion publica, y para cualquiera de las de derecho, será preferido el abogado que hubiese ejercido su profesion al menos por tres años.

50. El catedrático que hubiese obtenido la cátedra por oposicion, durará en el desempeño de ella, tanto quanto duren sus buenos servicios. El que la hubiese obtenido de otro modo, podrá ser removido à juicio del Gobierno.

51. El catedrático que sin ser Doctor hubiese ganado por oposicion alguna de las cátedras, no podrá tomar posesion de ella, antes de haberse graduado de Doctor. En este caso se le dispensará de las pruebas que exige este reglamento para la obtencion de este grado y de la mitad de la contenta.

52. Los catedráticos de la Universidad, sea que enseñen en ella ò en el establecimiento que tuviese à bien señalar el Gobierno, segun las circunstancias locales, son los regentes de estudios en la facultad ciencia ò arte de su enseñanza, y como tales están obligados.

1.º A asistir por el turno de su antigüedad al estudio diario de todos los escolares, por un mes, cuidando de que cada uno estudie con aplicacion.

2.º A corregir à los escolares por las faltas que cometen, durante las horas de estudio.

3.º A entrar à clase y enseñar en ella, conforme al plan jeneral de estudios y à este reglamento.

4.º A presidir los exámenes y los actos literarios, que deban desempeñar sus discipulos.

5.º A examinar à los estudiantes de la Universidad ò à otros que sin estar matriculados en ella, pretendan ser examinados.

54. Todo catedrático entrará á clase á las nueve de la mañana, á las doce del día y á las cuatro de la tarde. Cada una de estas tres clases, durará una hora; y en su curso tomará lecciones y las explicará hasta que se complete la hora.

55. Los catedráticos son responsables por el retraso de los exámenes de sus discípulos, con la pérdida de la mitad de su sueldo por todo el tiempo de exeso, sobre el señalado por el plan jeneral de estudios, para evacuarse cada uno de los exámenes.

CAPITULO IX.

De los padrinos de grados.

56. El candidato es libre de elijir al doctor que deba apadrinarle, con tal que este sea de la facultad en la que se confiere el grado.

57. Es deber del padrino pronunciar una oracion en elogio de la facultad ó ciencia del grado, y ayudar á vestir al ahijado con las insignias que le correspondan.

CAPITULO X.

Del Sindico.

58. El Sindico de la Universidad, será nombrado por ella y durará un año en el ejercicio de su destino.

59. Es deber del Sindico:

1.º Promover los progresos de la Universidad en todos sus ramos, dirijiendo para el efecto sus representaciones al Cancelario ó al Rector.

2.º Asistir á la junta de Conciliarios é informar en ella, cuanto creyere conducente al mismo objeto.

3.º Representar al Cancelario la necesidad de la expulsion de algun miembro del claustro, ó al Rector la de un catedrático ó estudiante, siempre que por sus exesos, inasistencia ó ineptitud, se hicieren indignos de pertenecer al claustro ó al establecimiento donde estudian.

CAPITULO XI.

Del Secretario.

60. El Secretario de la Universidad será nombrado por

el Prefecto del Departamento de entre los Doctores, Maestros, Licenciados ó Bachilleres, propuestos en terna por el Cancelario. Durará en su destino tanto, cuanto duren sus buenos servicios, y gozará del sueldo anual que tuviere á bien señalarle el Gobierno, sobre los fondos de la administracion jeneral de Beneficencia del Departamento.

61. Son deberes del Secretario:

1. ° Llevar el libro de matriculas, el de apertura de cursos y de los actos públicos literarios, el de grados, el de exámenes, el de las actas del claustro, y de las de la junta de Conciliarios.

2. ° Actuar con el Cancelario y con el Rector en todos los negocios que se versen ante ellos, autorizando sus providencias.

3. ° Refrendar los titulos de grados y las certificaciones de exámenes.

4. ° Redactar las actas de oposicion á las catedras en el expediente de la materia, y las demas en los libros respectivos.

5. ° Autorizar dichas actas, despues que hayan sido aprobadas y firmadas por quienes deban hacerlo.

6. ° Asistir á los claustros, á las juntas de Conciliarios, á las aperturas de cursos, á los grados, á las oposiciones y á los exámenes.

7. ° Sellar los titulos de grados y custodiar los sellos de la Universidad.

8. ° Correr las dilijencias de los expedientes que se hallen en curso, y archivar los fenecidos.

9. ° Cuidar de la Biblioteca de la Universidad, y formar un indice de sus obras y volúmenes con la correspondiente clasificacion de ellas.

10. Recibir bajo de inventario, practicado por el Sindico, los libros, expedientes y papeles de la Secretaria y de la Biblioteca de la Universidad, y anotar en él, el aumento de obras, libros, expedientes, disertaciones y demas papeles.

11. Archivar los discursos que se pronuncien en la Universidad, y los libros fenecidos.

12. Matricular en el libro correspondiente á los jóvenes que hayan abierto algun curso, sea en la Universidad ó en alguno de los establecimientos de instruccion pública, recibiendo las listas que deberán remitirles sus superiores.

13. Pasar una copia de la matricula al Tesorero de la Universidad, para que por ella arregle la recaudacion de sus fondos.

62. El Secretario es responsable á los fondos de la Universidad, si permite ó tolera que se graduen ó den exámenes, ó evacuen algun otro acto para el que la ley, ó este reglamento exige la prestacion de alguna cantidad, sin que el interesado, presente el recibo del Tesorero y sin que este documento se arrime al expediente ó libro correspondiente.

CAPITULO XII.

Del Tesorero.

63. El Tesorero de la Universidad es el administrador general de los fondos de Beneficencia de cada Departamento. Sus obligaciones están prescritas por un decreto especial.

CAPITULO XIII.

De los Vedeles.

64. La Universidad tendrá dos Vedeles nombrados por el Cancelario y Conciliarios, con el sueldo que tuviere á bien señalar el Gobierno sobre los fondos de la administracion general de Beneficencia del Departamento, y deberán;

- 1.º Citar á los miembros de la Universidad á claustros ordinarios y extraordinarios.
- 2.º Repartir las tablas en las oposiciones, y en los demás actos publicos de la Universidad, por mandato del Rector.
- 3.º Citar á los empleados de ella, examinadores y estudiantes para los actos á que deban concurrir, por mandato del Cancelario ó del Rector en su caso.
- 4.º Presentarse con frecuencia al Cancelario y al Rector, para recibir sus órdenes.

CAPITULO XIV.

Del Portero.

65. La Universidad tendrá un Portero encargado de abrir y cerrar sus puertas, las de sus salas, clases y oficinas, de asearlas y custodiar los muebles y el menaje de ellas.

66. El Portero será nombrado por el Cancelario y Conciliarios, y gozará del sueldo anual que tuviese á bien señalarle el Gobierno.

TITULO II.

De los cursos y actos literarios.

CAPITULO I.

De la apertura de los cursos.

67. Treinta dias antes de concluirse un curso, en cual quiera facultad ò ciencia, se avisará al publico por carteles la apertura de un nuevo curso.

68. El Rector de la Universidad señalará el dia á proposito para este acto, avisandolo al público por carteles; y al Protector y Vice-Protector de la Universidad, por nota oficial y el conducto correspondiente

69. La apertura de cada curso se hará en claustro pleno, con asistencia del Jefe Supremo del Estado, si pudiese ser, del Prefecto del Departamento, y de todos los establecimientos de instruccion pública. A la que se haga del curso de jurisprudencia asistirán tambien en corporacion, los individuos de la Academia del estudio de la legislacion.

70. El Catedratico que abra el curso, pronunciará un discurso, en el que, despues de hacer una sinopsis historica del origen, decadencia, restauracion y progresos de la facultad ò ciencia, cuyo estudio se abre, demostrará sus ventajas, y manifestará el método de su enseñanza. El Rector de la Universidad pronunciará inmediatamente otro, en él que se proponga excitar la juventud al estudio, proponiendole las ventajas de la aplicacion y del saber, y por modelos á los sabios que hubiesen sobresalido mas en la facultad, y hubieren sido mas útiles á la ilustracion, concluirá este acto con una arenga que deberá pronunciar uno de los matriculados en el curso, ofreciendo á nombre de sus condiscipulos llenar los deseos de la Patria, del Gobierno y de la Universidad.

71. Concluida esta ceremonia, el Secretario leerá la matricula, la que juntamente con el acta será firmada por el Rector.

72. No serán matriculados en curso alguno, los que no hayan acreditado, haber vencido los cursos y exámenes requeridos por el plan jeneral de estudios, para abrir un nuevo curso.

CAPITULO II.

De los actos literarios.

73. El 17 de Marzo y el 28 de Julio de cada año, habrá dos actos públicos en cada una de las Universidades del Estado: el 1.º en filosofía y el 2.º en derecho.

74. Al día siguiente al del Santo Tutelar de cada Universidad, habrá también otro acto público en ciencias eclesias-ticas, en honor del Santo Patron.

75. El Rector señalará con anticipacion de seis meses, à los estudiantes que deban defender estos actos públicos y à los catedráticos que deban presidirlos.

76. La eleccion de las proposiciones, que deba sostener el actuante, será de la atribucion de cada catedrático.

77. Ocho dias antes de cada acto, el catedrático y actuante repartirán tablas ò listas de las proposiciones al Protector y Vice-Protector de la Universidad, al Cancelario, Rector y Conciliarios, y à los Catedráticos ò Doctores que el Rector hubiese señalado para replicar en la mañana y tarde de cada acto. El Rector podrá convidar para estas replicas à aquellas personas que, aunque no pertenezcan al claustro, puedan desempeñar dignamente el convite.

78. La funcion de la tarde en todos los actos, principia-zá por los elojios que el actuante y su catedrático deben pronunciar, analogos à la fiesta que se celebre. El elojio en los actos dedicados al Patron tutelar de la Universidad será en el idioma latino, y los que se pronuncien en los demás actos, en castellano.

79. Los estudiantes que hubiesen desempeñado cualquiera de estos tres actos, recibirán por premio, el indulto del grado de Bâchiller.

80. Además de los actos prevenidos en este capitulo, habrá otro público en cada mes. El Rector señalará por turno al catedrático y estudiante que debe desempeñarlo.

81. El Bachiller, Licenciado, Maestro ò Doctor señalado por el Rector y Conciliarios, segun el orden de su antigüedad y grado, pronunciará en cada mes una disertacion sobre la materia designada por los mismos. Los que deban impugnarla serán señalados del mismo modo.

82. Los que habiendo sido señalados para las funciones del artículo precedente, se resistieren à desempeñarlas, no teniendo impedimento legitimo, à juicio del Rector y Consiliarios,

serán borrados del catalogo del claustro, como indignos de pertenecer à este cuerpo ilustre, y se les recojerá el título—

CAPITULO III.

De los exámenes.

83. Los exámenes del arte, ciencia ò facultad que se enseñe en las Universidades del Estado, se verificarán precisamente en alguna de ellas, con arreglo al plan jeneral de enseñanza y à este réglamento. De otra manera no son validos en lo legal.

84. El catedratico cuyos discipulos se hallen en disposicion de dar su examen en los tiempos requeridos por el plan jeneral de enseñanza, mandará que cada uno de ellos forme una tabla de las materias en las que deben ser examinados, para distribuir las ocho dias antes del examen, al Rector, Conciliarios y catedraticos de la Universidad, anotando al pie de cada una de ellas, à mandato del Rector, el dia y la hora señalados para el examen.

85. El publico será avisado por medio de la imprenta ò de carteles, para que concurren à los exámenes las personas que gusten.

86. Las tablas han de ser visadas por el respectivo catedratico y distribuidas al Rector, Conciliarios y examinadores por todos los examinandos.

87. Se dará principio à los exámenes en el dia ò dias señalados à las nueve de la mañana hasta la una, y por la tarde de tres à siete.

88. Cada examen durará, cuando mas, media hora, à no ser que en algunos casos à juicio del Rector, sea preciso prorrogarla, porque las respuestas del examinando no hayan sido satisfactorias ò por otras circunstancias que hagan necesaria la prorroga, para que los examinadores formen un juicio mas acertado de las aptitudes del examinando.

89. Sobre la mesa habrá una jarra, y depositadas en ella cedulas pequeñas, en que estén escritos los nombres de los examinandos. El Rector, despues de removerla, sacará por suerte una cedula: aquel cuyo nombre esté escrito en ella, será examinado. Este metodo se observará en todos los exámenes.

90. Cada estudiante será examinado por dos de los examinadores, empezando por el Rector, Conciliarios y catedraticos segun el orden de su antigüedad. Cada uno examinará por

en cuarto de hora.

91. El catedrático de la facultad no tendrá voz, ni voto sino es, para aclarar algunas preguntas obscuras que hagan à su discípulo, sin inspirarle las respuestas que debe dar.

92. La forma de los exámenes será la siguiente: el examinando repetirá la letra de la materia que hubiese elegido el examinador; luego hará estas las observaciones que guste en un lenguaje claro y breve; el examinando responderá del mismo modo, de manera que, evitandose disertaciones que empleen inutilmente el tiempo, se reduzca el examen á un dialogo.

93. Concluido el examen se votará por A. y R. La pluralidad absoluta de votos de los examinadores concurrentes, decidirá la votacion.

93. Nadie puede anularla, à no ser que à juicio del Rector ó de alguno de los examinadores, haya habido error ó equivocacion en ella, en cuyo caso se repetirá la votacion y su resultado será irrevocable.

94. El examinando no presenciara la votacion; mas concluida ella, será llamado para que oiga la decision de los examinadores, que el Secretario la anunciará en voz alta, expresando los votos en pro y en contra.

95. El estudiante que hubiese sido reprobado, será condenado à repetir el examen, dentro del termino que tuviere à bien señalar el Rector. El examinando que hubiese sido reprobado por dos veces, en un mismo examen, será expulsado de los establecimientos de educacion, como inepto ó enemigo del saber.

96. El Secretario sentará la partida de cada examen, ac to continuo, en el libro respectivo, anotando en ella la fecha del examen, el nombre del examinando y de los examinadores, la materia del examen y el resultado de la votacion. Al margen del acta, se anotarán los nombres de los examinadores asistentes, los que la firmarán inmediatamente con el Rector.

97. Las certificaciones de los exámenes serán reducidas à una copia literal del acta, firmada por el Rector y autorizada por el Secretario.

98. Al fin de cada curso y despues del ultimo examen, se reunirán el Rector, Conciliarios y Catedráticos, para conceder tres premios à los tres estudiantes mas sobresalientes en el curso, calificandolos por 1.º 2.º y 3.º sobresaliente. Para este efecto se registrará el libro de los exámenes, y se considerará à aquellos que hubiesen concluido el curso y hubiesen sido aprobados plenamente en todos los exámenes. Nin-

guno que no haya reunido estos dos requisitos, podrá ser declarado sobresaliente.

99. El premio de los sobresalientes, será una medalla de plata, en cuyo anverso estará gravada Minerva: en el exergo la inscripcion que exprese el nombre de la Universidad: en el reverso dirá 1.º 2.º ó 3.º sobresaliente en filosofía, ó en la facultad, ciencia ó arte del curso concluido.

100. Los premiados cargarán esta medalla, al lado izquierdo del pecho, colgada de la cinta nacional, prendida del frac ó de la beca.

101. La Universidad no podrá conceder los grados de premio sino á los que hayan sido sobresalientes en la forma que se dirá, en el capítulo correspondiente.

102. La votacion para conceder el premio de la medalla, será secreta, y su resultado con todas las ocurrencias que hubiesen tenido lugar en la sesion, se sentará por acta.

103. Para el primer Domingo subsiguiente al premio, mandará citar el Rector á claustro extraordinario, al que deberán asistir los alumnos de los colejos de instruccion, y los premiados; y en él, despues de haberse leído por el Secretario el acta de premios, el Rector pronunciará un discurso adecuado á las circunstancias, exaltando el talento, la aplicacion y el merecimiento de los premiados, y exitando á los demás escolares, á que sigan el ejemplo de estos. Terminado el discurso los condecorará á nombre del Gobierno, y contestarán los tres, dando las gracias y ofreciendo no desmentir el premio con su aplicacion posterior.

104. El Secretario de la Universidad, les dará á cada uno de los agraciados, una copia ó certificado del acta del premio, que el Gobierno lo declara, desde luego, propiedad de los que merecieron alcanzarlo.

TITULO III.

De los grados.

CAPITULO I.

105. En cada Universidad habrá dos clases de grados: grado mayor y menor. El grado de Doctor es mayor; y los de Licenciado, Maestro y Bachiller, menores.

106. Se darán los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor en Derecho, en Economía política, en Teología dogmática, pastoral y moral y en Sagrada escritura; y el de Maestro en filosofía.

107. Nadie podrá obtener estos grados, sin haber vencido los exámenes y los cursos requeridos por el plan jeneral de estudios, y sin haber acreditado su suficiencia por las pruebas que exige el capítulo siguiente.

108. Para obtener cualquiera de los grados, se presentará el aspirante al Rector, acompañando las certificaciones de sus exámenes, de los premios que hubiere alcanzado y de su vida y costumbres, otorgado por el Jefe del Establecimiento, donde hubiese hecho sus estudios. El Rector oirá al Sindico y á los doctores que tubiere á bien señalar, para que informen, aquél sobre la aptitud del aspirante y la legalidad de los documentos presentados, y estos sobre su vida y costumbres.

109. Con el dictamen del Sindico y el informe de los doctores, decretará el Rector, que el aspirante proceda á dar las pruebas, previa la certificacion del Tesorero de la Universidad, que acredite la oblation de la contenta que exige el artículo siguiente.

110. La contenta por el grado de Bachiller en Teología importa la cantidad de cincuenta pesos y en las demas ciencias y facultades la de ciento cincuenta pesos. La contenta por el grado de Maestro y de Licenciado, doscientos pesos; y por el Doctorado trescientos pesos.

111. Nadie puede dispensar de la oblation de estas cantidades, no siendo á los que por su instituto relijioso estén privados de adquirir propiedades, y á los que conforme á este reglamento hayan obtenido el grado de premio. Tambien quedan exceptuados de este artículo, los miembros de la Academia Lauretana de Arquipa.

CAPITULO II.

De las pruebas.

112. El candidato, para obtener cualquiera de los grados mencionados, defenderá treinta proposiciones de la respectiva facultad ó ciencia, y repartirá para el efecto, con ocho dias de anticipacion, la tabla de ellas á los Catedráticos replicantes, señalados por el Rector, á este, á los Conciliarios y á los demas Catedráticos.

113. Estando esta funcion previa, el Rector señalará el

dia en que el candidato deba tomar puntos, con arreglo á los artículos 33 y 34, ante el Rector, Secretario, Vedel, y Catedráticos replicantes, señalados para el efecto.

114. A las veinticuatro horas despues de la eleccion del punto sorteado, el candidato leera la disertacion que hubiere formado sobre él, por una hora, si el grado deba ser de Doctor, por tres cuartos de hora para el de Licenciado y Maestro, y por media hora para el de Bachiller.

115. El candidato luego que hubiere escogido el punto, será encerrado en la Biblioteca de la Universidad ó en otra habitacion, hasta que haya escrito y puesto en limpio su disertacion y entregadola firmada, al Rector. Se le franqueará recado de escribir y los libros que pidiere, mas no se le permitirá sociedad de hombre alguno, á excepcion de dos sirvientes y un oficial de pluma.

116. Concluida la disertacion, replicarán dos Catedráticos cada uno por media hora. Terminado este acto, se retirará el candidato y votarán el Rector, Conciliarios y Catedráticos presentes en la misma forma que en los exámenes, segun el juicio que hubiesen formado.

117. El candidato que fuere reprobado, no podrá solicitar grado alguno sino despues de un año, y tampoco tendrá derecho á reclamar la cantidad oblada para obtenerlo. Si despues de un año fuere nuevamente reprobado, no será admitido á prueba alguna sino pasados tres años, y despues de haber oblado nuevamente el importe del grado.

118. El candidato que hubiese obtenido la aprobacion, será graduado con las formalidades prevenidas en el capítulo siguiente.

CAPITULO III.

Del modo de conferir los grados.

119. El Rector avisará por una nota oficial al Cancelario de la Universidad, con copia certificada de las actas, que acrediten haberse evacuado las pruebas prevenidas en el capítulo precedente, que el candidato se halla en disposicion de ser graduado.

120. El Cancelario señalará el dia en que deba conferirsele, y mandará convocar al claustro y á los establecimientos de instruccion. No se conferirá grado alguno sino en dia de fiesta religiosa de ambos preceptos ó de alguna fiesta civil.

A la hora y dia señalados, el Secretario leera la

nota y actas de que habla el artículo precedente. Acto continuo el Candidato, si fuese el grado de Bachiller, tomará la silla de los estudiantes y pronunciará una oración, en la que, despues de hacer un ligero resumen de su carrera literaria, manifestará sus deseos de pertenecer á un cuerpo tan ilustre, y concluirá, suplicando porque se le revista de las insignias del grado.

122. El Cancelario le llamará, y estando en pie el candidato, le graduará con esta formula: *Nos [aquí el nombre y titulos del Cancelario] usando de la autoridad que nos conceden las leyes, te condecoramos con el grado de Bachiller de la ilustre Universidad de [aquí el nombre de la Universidad], en la facultad ó ciencia [aquí el nombre de ella]. Este cuerpo ilustre se lisonjea de que tus virtudes y los conocimientos que no dejarás de adquirir con nuevo empeño, te harán cada dia mas digno de pertenecer á una sociedad encargada de ilustrar al genero humano.*

123. Al mismo tiempo que el Cancelario repita esta formula, condecorará al candidato con las insignias de su grado.

124. Cuando el grado sea de Licenciado, Maestro ó Doctor, el candidato pronunciará la oración en la cátedra; y el Cancelario mudará solamente en la formula, el nombre del grado: y si este fuese en alguna de las ciencias eclesiasticas, la expresará dándole el nombre de Santa ó Sagrada.

125. Antes de tomar el candidato el asiento que le corresponda, en señal de posesion, prestará este juramento: *Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor, y por estos Santos evangelios, ser fiel á la Religion y á la Constitucion del Estado, obedecer y respetar las autoridades que ella establece y observar el reglamento de esta Universidad. Si así lo hiciere, Dios me ayude, y si no, él me lo demande. Amen.*

126. Concluido el juramento, se acercará al padrino que hubiese elegido, quien pronunciará la oración prevenida en el artículo 57 terminando por entregarle un par de huantes blancos, en señal de la pureza, que debe ser uno de los distintivos del hombre sabio, y una hacha encendida para que á su semejanza destierre las tinieblas de la ignorancia é ilustre al genero humano. A los candidatos para los grados en ciencias eclesiasticas, les entregará además el padrino la Biblia, con esta formula: *Recibe este libro de la Sabiduría, para enseñar y propagar su Santa Doctrina.*

127. Despues de estos actos, tomará el candidato el asiento que le corresponda, abrazando luego al Rector y á su padrino.

128. El Vedel instruirá al candidato en todas las ceremonias del grado.

TITULO IV.

Del claustro.

CAPITULO I.

De las armas insignias y tratamientos.

129. Las armas de la Universidad, serán un escudo de figura eliptica de treinta pulgadas de largo, en cuyo centro estarán grabadas las armas del Estado. Sobre estas armas, estará el nombre de la Universidad y debajo de ellas un libro cerrado con una espada y un olivo cruzados sobre él. Estas armas se colocarán à la puerta del edificio de la Universidad y debajo del docel que debe ocupar el Cancelario y en su ausencia el Rector.

130. Estas mismas armas en un escudo de dos pulgadas servirán para sellar los titulos que se expidan por la Secretaria. Un sello mas pequeño con los mismos jeroglíficos servirá para sellar las certificaciones y las comunicaciones oficiales.

131. El claustro en corporacion, tendrá el tratamiento de Useñoria Ilustre [U. S. I.] Los Doctores en claustro tendrán el de Usia [U. S.]

132. El Cancelario y el Rector, sino tuviesen tratamiento mayor por otros empleos que obtengan, tendrán el de Usia [U. S.] dentro y fuera del claustro.

133. El Cancelario, el Rector ò el Conciliario que deba presidir el claustro, ademas de las insignias que le correspondan por su grado, llevará un sol de oro al pecho, de dos pulgadas de diametro, colgado del cuello por una cadena de oro.

134. Los Bachilleres, Maestros, Licenciados y Doctores vestirán un capirote de terciopelo negro, prendido al cuello con un broche, con las distinciones que se expresarán en los artículos siguientes.

135. El Bachiller en filosofia usará sobre el capirote, bordado y alamares de seda celeste: el Bachiller en derecho, bordado y alamares de color carmesí: el Bachiller en economia politica, bordado y alamares de color verde; y el Bachiller en teologia, bordado y alamares de seda blanca.

136. Los Maestros y Licenciados vestirán el capirote con

las mismas insignias y bordado de plata.

137. Los Doctores usarán el capirote con las mismas insignias que los Bachilleres, Maestros y Licenciados, bordado de oro.

138. Los Doctores, Licenciados ó Bachilleres que fueren eclesiásticos, usarán esclavina, y los seculares una golilla igual á la de los togados.

139. Los Bachilleres no gastarán borla ni penacho en la cabeza: los Maestros y Licenciados usarán borlas de seda del color de la respectiva facultad, sin penacho; y los Doctores usarán borla y penacho. Los eclesiásticos las llevarán sobre el bonete, y los seculares sobre una gorra negra de terciopelo.

140. Los individuos condecorados con diferentes grados, podrán mezclar las divisas de los colores que les pertenecen.

141. El Rector de la Universidad usará además de un manto de seda blanco, bordado en las extremidades, con estrellas de oro en el campo del manto. Sobre él se pondrá el capirote que le corresponda.

142. Cuando haya llegado la ocasion de multiplicar la enseñanza en las Universidades, creará el Gobierno otros grados, y señalará sus distinciones.

CAPITULO II.

De los claustros ordinarios y extraordinarios

143. El claustro se reunirá ordinariamente, el quince de cada mes, á no ser que lo estorve algun motivo grave, en cuyo caso, se señalará otro dia por el Cancelario, citandose á los miembros del claustro por medio de los Vedeles.

144. A los claustros ordinarios asistirán el Cancelario, Rector, Conciliarios, Catedráticos, Sindico y los Bachilleres, Maestros, Licenciados y Doctores que no tuvieren justo impedimento.

145. El orden de los asientos será el siguiente, Cancelario, Rector y Conciliarios. Los demas empleados de la Universidad y los Doctores, Maestros, Licenciados y Bachilleres, se sentarán segun el orden de su antigüedad entre los de su clase, prefiriendo los Doctores, á los Maestros y Licenciados, y estos que formarán un solo orden, á los Bachilleres.

146. Empezará la sesion por la aprobacion del acta de la reunion anterior. El Doctor, Maestro, Licenciado ó Bachiller de turno, pronunciará el discurso ó la disertacion de que

habla el artículo 81, luego replicarán los dos que hubiesen sido señalados.

147. Como la Universidad es un cuerpo conservador de las ciencias, donde sus miembros con motivo de estas reuniones y de otros actos literarios, deben aprender lo que no sabían ó recordar lo que estudiaron; porque no todo se sabe por mucho que se estudie, y todo se olvida por falta de ejercicio, se procurará en bien de la humanidad y de la ilustración, que sus miembros se estimulen, para escribir las disertaciones prevenidas, con la perfección que es de esperarse de personas, que la nación ha calificado, como miembros dignos de pertenecer á un cuerpo ilustre de sabios.

148. Las disertaciones después que hayan sido pronunciadas, serán archivadas en la Biblioteca; y las que merecieren la aprobación del claustro, serán publicadas por la imprenta, á costa de los fondos de la Universidad.

149. La señal de la aprobación de los discursos, será, que hecha la indicación para el efecto por algún Doctor, se apruebe el discurso por aclamación, sin discusión alguna, que sería odiosa. Faltando un solo voto, se entenderá que no ha merecido la aprobación del claustro.

150. La indicación y la calificación prevenidas en el artículo precedente, no se harán á presencia de los interesados.

151. Concluidos los actos ya expresados, dejarán la sala los Maestros, Licenciados y Bachilleres, y continuará la sesión con los Doctores, para ocuparse en los asuntos relativos á la conservación y propagación de las ciencias, al arreglo de los establecimientos de instrucción, para informar al Gobierno y pedir lo que convenga.

152. En estas y otras reuniones del claustro, nadie podrá hablar sin licencia del que lo presida ni por mas de dos veces. La votación no siendo para las elecciones ó los exámenes, se hará por signos.

153. En los claustros á que concurren indistintamente todos sus miembros, tendrán voto solamente los Doctores, aunque tengan la palabra los demas.

154. El claustro se reunirá extraordinariamente por citación del Cancelario y previo dictamen de la junta de Contabilarios.

155. En estas reuniones solo se tratará sobre aquellas materias, para cuya resolución se hubiese citado al claustro.

CAPITULO III.

De las elecciones.

156. Un mes antes del día del Patron de cada Universidad, se celebrará un claustro pleno: en el serán nombrados tres candidatos para Rector, tres para Vice-Rector, tres para cada uno de los Conciliarios y tres para Sindico. Estos candidatos serán nombrados por votacion verbal, à pluralidad de votos.

157. Tres dias antes del día del Santo Patron, se hará la eleccion de un modo secreto por papeletas cerradas, que el mismo elector la depositará por su propia mano en una urna. Los Doctores notoriamente enfermos podrán mandar sus votos cerrados y sellados.

158. La votacion empezará à las nueve del día ante la mesa electoral compuesta del Cancelario, Rector, Vice-Rector, Conciliarios y Secretario; y concluirá à las doce del día. Los votos que se dieren antes de instalarse la mesa ó despues de esta hora son nulos.

159. Concluida la votacion, se hará el escrutinio, y quedarán nombrados los que hubiesen obtenido una pluralidad absoluta de votos. No consiguiendose este requisito se hará un sorteo entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de sufragios, quedando electo el que hubiere sido favorecido por la suerte.

160. Toda duda que se sucite sobre las elecciones será decidida irrevocablemente por la mesa electoral.

161. El día del Santo Patron antes de la misa, tomarán posesion de su empleo los electos. El Rector cesante sin dejar su asiento, pronunciará un discurso de felicitacion, y manifestará en él el estado y progresos de la Universidad en el discurso del tiempo de su direccion. El electo contestará y tomará posesion del asiento que le corresponde. Concluida la misa, procederá el claustro à otorgar el premio de un grado de indulto de Doctor, otro de Licenciado ó de Maestro, y otro de Bachiller. Este premio no podrá recaer, sino en los escolares que hubieren sido declarados sobresalientes, conforme à este reglamento. El grado de indulto concedido sin este requisito, será nulo.

CAPITULO IV.

De las incorporaciones.

162. Los graduados en alguna de las Universidades de la Confederacion, podrán ser incorporados en las Universidades del Estado.

163. Para esta incorporacion, se requiere:

1.º Que el pretendiente manifieste sus títulos.

2.º Que el claustro consienta en la incorporacion, despues de haberse oido por el Cancelario al Sintico sobre la legalidad de los títulos y à dos Doctores sobre las costumbres del pretendiente. La incorporacion se hará en la misma forma y con las mismas solemnidades que el grado, mas no se exigirán las pruebas ni la contenta; sinembargo el incorporado dará la propina de cuatro pesos à cada uno de los Vedeles y al Portero.

164. La Universidad podrá condecorar à los literatos extranjeros, expidiendoles el título de Doctor honorario en la facultad ò ciencia de su profesion. Este honor no debe concederse à quien lo solicite, y sin que para su consecion haya una mayoría absoluta de votos en la reunion, en que se proponga la gracia por algun Doctor, apoyado de otros dos.

165. El literato extranjero que hubiese merecido ser condecorado con el título de Doctor honorario, gozará de las insignias, honores y tratamientos que la ley concede à los Doctores del Estado, dentro y fuera del claustro, mas no tendrá voto, ni derecho para obtener los empleos y cargos publicos, para los que la ley requiere alguno de los grados. Si se hallase presente para su posesion, pronunciará un discurso academico sobre algun punto de la ciencia de su profesion, y luego será condecorado en la misma forma que los demas Doctores.

CAPITULO V.

De las asistencias públicas.

166. El claustro en incorporacion y en traje de ceremonia, solo concurrirá à las funciones relijiosas que se celebren en su Capilla, à las que se celebren en las fiestas civicas, à las visperas, misa y procesion del Corpus, y de la advocacion de la Señera Patrona Tutelar de la Ciudad, à los actos literarios del

17 de Marzo y del 29 de Julio de cada año, y à las felicitaciones que se hagan al Jefe Supremo del Estado y al de la Confederacion.

167. Asistirá tambien en corporacion y en traje de ceremonia, à las exequias del Supremo Jefe de la Ederacion ò del Estado, del Cancelario, del Rector y de otros Doctores que hubieren desempeñado cualquiera de estos destinos.

TITULO VI.

De los fondos de la Universidad.

CAPITULO UNICO.

168. Son fondos de las Universidades, ademas de los que posee cada una, los productos de los grados que se confieran en ella, y de la propina de los escolares no matriculados que se examinen en ella.

169. El Prefecto del Departamento es la unica autoridad competente, para decretar gastos sobre los fondos de la Universidad, à vista del presupuesto visado por el Cancelario, y en su caso por el Rector.

170. El Cancelario ò el Rector en su caso podrá pedir por si solo hasta la cantidad de cincuenta pesos; mas para exigir mayor cantidad es necesario el dictamen de la junta de Conciliarios, cuya copia se acompañará al presupuesto.

171. Todos los gastos de la Universidad, se harán por su Tesorero, quien rendirá cuenta de ellos en la jeneral que debe dar de los fondos de Beneficencia à los que se hallan incorporados los de la Universidad.

172. Aunque la Universidad no tenga fondos propios de los asignados en este capitulo, se harán los gastos que fuesen precisos, de los fondos comunes de Beneficencia.

173. Al Secretario de la Universidad se le abonarán veinticinco pesos anuales para gastos de escritorio.

TITULO VII.

Disposiciones jenerales.

CAPITULO UNICO.

174. El Gobierno se reserva la facultad de condecorar y privilegiar á la Universidad que sobresalga mas entre las del Estado.

175. Los Rectores de las Universidades están autorizados para mandar publicar en los periodicos ministeriales los edictos, los avisos para oposiciones y exámenes y el elogio de algun miembro de la Universidad ó estudiante que se hubiese distinguido en alguna funcion literaria.

176. En la primera reunion ordinaria, despues de la publicacion de este Reglamento, nombrará el Rector una comision de tres Doctores para la formacion del cuestionario prevenido en el articulo 34, en cada una de las facultades, ciencias ó artes que se enseñen en la Universidad.

177. Los cuestionarios aprobados por el Rector, Conciliarios y catedraticos, serán impresos, depositandose los originales en el archivo de la Secretaria, firmados por los individuos de la comision y por los que deben aprobarlo.

178. El Cancelario ó el Rector con dictamen de la junta de Conciliarios, podrá destituir de sus empleos á los Vedeles y Portero, siempre que no cumplan con sus deberes.

179. Si por la escases de Doctores, Maestros, Licenciados y Bachilleres no hubiere quienes desempeñen el cargo de replicantes en las reuniones ordinarias de cada mes, no por esto dejará de pronunciarse el discurso ó la disertacion prevenida en los articulos 81 y 146 y reencargada en el 147.

180. Este Reglamento se leerá en la primera reunion ordinaria del claustro de cada año.

El Ministro de Estado del Despacho del Interior queda encargado de su publicacion y egecucion. Dado en el Palacio de Gobierno á 6 de Octubre de 1836—*Andres Maria Torrico*—El Ministro del Interior—*Juan José Larrea*.